

# Centro de Información Jurídica en Línea

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)  
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

### INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

#### TEMA: PRÓRROGA EN LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

**INTRODUCCIÓN:** A lo largo del presente informe, se examina el tema de la prórroga en los contratos administrativos, desde una perspectiva normativa y jurisprudencial. Se analiza lo estipulado en el derogado Reglamento General de Contratación Administrativa, y lo establecido en el vigente reglamento actual, concerniente a las posibilidades de prorrogar los contratos. Por último, se incorporan dos extractos, uno del Consejo Superior del Poder Judicial, y otro de la Contraloría, donde se examina en detalle los criterios y valoraciones que ha tomar en cuenta la Administración Pública a la hora de decidir prorrogar un contrato con un particular.

### Índice de contenido

1. Normativa.....	2
a. Reglamento General de Contratación Administrativa*.....	2
b. Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.....	2
2. Jurisprudencia.....	3
a. Criterios sobre la prórroga en los contratos administrativos .....	3
b. Prórroga de contratos, la Administración debe valorar beneficios, no deben convertirse en automáticas.....	4

**DESARROLLO:**

**1. Normativa**

**a. Reglamento General de Contratación Administrativa\*<sup>1</sup>**

**22.- Cumplimiento de lo pactado**

22.1 El contratista está obligado a cumplir, plenamente, con las condiciones del concurso, lo ofrecido tanto en su oferta como en cualquier manifestación formal documentada que haya aportado adicionalmente durante el procedimiento del concurso o aceptado en la formalización o ejecución del contrato.

22.2 Solamente se autorizarán prórrogas para la ejecución del contrato por razones de fuerza mayor debidamente acreditada por el contratista, o por demoras ocasionadas por la propia Administración. En uno y otro caso, el contratista, solicitará dicha prórroga a más tardar dentro de los ocho días siguientes al conocimiento del hecho que demorará la ejecución. No se concederán prórrogas vencidos los términos de ejecución previstos, sin perjuicio del derecho de justificar el incumplimiento por los medios legales establecidos.

**b. Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa<sup>2</sup>**

**Artículo 198.- Prórroga del plazo.**

A solicitud del contratista, la Administración, podrá autorizar prórrogas al plazo de ejecución del contrato cuando existan demoras ocasionadas por ella misma o causas ajenas al contratista.

El contratista solicitará la prórroga dentro de los diez días hábiles siguientes al conocimiento del hecho que provoca la extensión del plazo y la Administración contará con igual plazo para resolver si procede o no. Si la solicitud se hace fuera de plazo, pero estando aún el contrato en ejecución, la Administración podrá autorizar la prórroga, en caso de estar debidamente sustentada, siempre que esté vigente el plazo contractual.

## 2. Jurisprudencia

### a. Criterios sobre la prórroga en los contratos administrativos

[CONSEJO SUPERIOR DEL PODER JUDICIAL]<sup>3</sup>

“6. Todo contratista está obligado a respetar las condiciones relativas a la ejecución, tal como lo establece el numeral 20 de la Ley de Contratación Administrativa, al prescribir que “Los contratistas están obligados a cumplir, cabalmente, con lo ofrecido en su propuesta y en cualquier manifestación formal documentada, que hayan aportado adicionalmente en el curso del procedimiento o en la formulación del contrato”, y uno de los aspectos que están comprendidos en tales especificaciones y condiciones, lo constituye el plazo de ejecución del objeto contractual.

7. No obstante lo regulado en el artículo 20 de la Ley, si en curso la ejecución del contrato, el contratista se encuentra en una situación imprevista que pueda catalogarse de fuerza mayor o frente a hechos de la Administración que le impidan la ejecución plena del contrato, ese contratista está obligado a gestionar ante la Administración la respectiva prórroga, en los términos que establece el artículo 22 párrafo 2. del Reglamento General de la Contratación Administrativa, que la letra dice: “Solamente se autorizan prórrogas para la ejecución del contrato por razones de fuerza mayor debidamente acreditada por el contratista, o por demoras ocasionadas por la propia Administración. en uno y otro caso, el contratista, solicitará dicha prórroga a más tardar dentro de los ocho días siguientes al conocimiento del hecho que demorará la ejecución. No se concederán prórrogas vencidos los términos de ejecución previstos, sin perjuicio del derecho de justificar el incumplimiento por los medios legales establecidos”.

8. El contratista privado, que al encontrarse en una situación adversa para cumplir con el plazo de entrega convenido en un contrato administrativo, situación que no provocó y que no está en sus manos subsanar, debe gestionar ante la Administración la prórroga que establece la norma anterior, cumpliendo, claro está, con el requisito de oportunidad procesal que la misma norma establece. Quien al encontrarse en los supuestos que contempla el artículo 22.2, no solicite la respectiva prórroga, transgrede abiertamente la opción que le brinda esta disposición reglamentaria.

9. De los preceptos normativos de recién transcripción, se puede asumir que con el advenimiento del plazo el contratista ha de

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

entenderse en mora. El artículo 99 inciso a) de la Ley de Contratación Administrativa, sanciona con apercibimiento a la persona física o jurídica que durante el curso de los procedimientos para contratar, incurra en las siguientes conductas: "El contratista, que sin motivo suficiente, incumpla o cumpla defectuosa o tardíamente con el objeto del contrato; sin perjuicio de la ejecución de las garantías de participación o cumplimiento".

10. La sanción de apercibimiento tiene una vigencia de tres años, y constituye el preámbulo para inhabilitar al contratista, en caso que reincida en la conducta que dio origen a tal sanción."

#### **b. Prórroga de contratos, la Administración debe valorar beneficios, no deben convertirse en automáticas**

[CONTRALORÍA GENERAL]<sup>4</sup>

**"3) Sobre las prórrogas:** Los carteles expresan que cuando la Administración lo indique expresamente, el adjudicatario deberá suscribir un contrato administrativo, cuya vigencia será por un año prorrogable hasta 4 períodos iguales, para el suministro continuo de textiles. El establecimiento de un contrato continuado por un período tan prolongado de tiempo viola los principios de igualdad y libre concurrencia, toda vez que no se puede sujetar al oferente que no resulte adjudicatario a soportar el transcurso de tanto tiempo, además que se pone en riesgo la satisfacción del interés público. Adicionalmente, estiman que se requiere autorización de la Contraloría General en cuanto a la pertinencia de esa cláusula. Por su parte, la Administración expresa que es de interés institucional establecer contratos a largo plazo que aseguren el servicio continuo de materia prima, con el propósito de asegurar también la continuidad en la producción de ropa hospitalaria, lo cual beneficia directamente la atención al paciente. La modalidad de contratación tradicional causó en el transcurso de los años serios problemas de desabastecimiento de materia prima de telas, que ocasionaba el no cumplimiento en la demanda de ropa hospitalaria y por ende el deterioro en la calidad del servicio. **Criterio para resolver:** Los carteles consignan que las presentes contrataciones tendrán vigencia de 1 año, prorrogables hasta por 4 períodos iguales, lo que va a garantizar el suministro continuo de textiles, lo cual asegurará la continuidad en la producción de ropa hospitalaria, lo que obviamente beneficiará directamente la atención y salud del

## Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

paciente. Bajo este panorama, esta División no encuentra reparo alguno en que tales contratos pueden ser prorrogados a su vencimiento, siempre y cuando la Administración valore racionalmente el beneficio de las prórrogas, sea que constate, entre otras cosas, la calidad del servicio y del producto que le están suministrando, las condiciones financieras de los proveedores, las condiciones del mercado, etc. En otras palabras, las prórrogas no deben convertirse en automáticas, antes de concederlas deben de valorarse una serie de aspectos que indiquen la conveniencia de las mismas, caso contrario, es preferible no hacerlo y gestionar el procedimiento de contratación correspondiente.”

### **FUENTES CITADAS:**

# Centro de Información Jurídica en Línea

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

- 1 \*DEROGADO. Decreto No. 25038. Costa Rica, 6 de marzo de 1996.
- 2 Decreto No. 33411. Costa Rica, 27 de setiembre de 2006.
- 3 CONSEJO SUPERIOR DEL PODER JUDICIAL. Acta de Sesión No. 21-2005, de las ocho horas del veintinueve de marzo de dos mil cinco.
- 4 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Asesoría y Gestión Jurídica. Resolución R-DAGJ-48-2003, de las nueve horas del dos de mayo de dos mil tres. [En línea]. Consultada el 21 de abril de 2008. Disponible en:  
<http://documentos.cgr.go.cr/content/dav/jaguar/documentos/contratacion/jurisprudencia/Tomo5/prorroga5.htm>